



Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00551-00.

ACCIONANTE: MERLYS CONRADO SANCHEZ.

ACCIONADO: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por MERLYS CONRADO SANCHEZ, actuando en nombre propio, en contra de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MERLYS CONRADO SANCHEZ, actuando nombre propio, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso; y en consecuencia, se ordene a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la parte actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Relata que, hace unos meses fue a solicitar un crédito de vivienda, siéndole negado por encontrarse reportada negativamente por la accionada, a pesar de que nunca fue informada, ni notificada.

1.2.2 Establece que, el 30 de junio de 2021, presentó derecho de petición, solicitando los documentos que soportaran la deuda y el retiro inmediato del reporte negativo en las centrales de riesgo, por haber transcurrido más de 14 años desde que adquirió la obligación; sin embargo, nunca recibió respuesta.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha septiembre 06 de 2021, este Despacho, admitió la presente acción de tutela en contra de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN).

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA, rindió informe manifestando que, la señora MERLYS CONRADO SÁNCHEZ radicó derechos de petición (PQRS 51256-52150) en



fechas 20 de mayo y 30 de junio de 2021 respectivamente, resueltas en fecha 07 de septiembre de 2021 de fondo y de manera concreta por la organización, a los cuales se dio respuesta en los siguientes términos:

“

1. *Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el(la) señor(a) MERLIS CONRADO SÁNCHEZ, sostiene vínculo con la organización como TITULAR de la obligación No. 402911601844, la cual corresponde al producto denominado “Fundacrédito Empresarial”, desembolsado el 17 de enero de 2007, con fecha de vencimiento inicial el día 17 de julio de 2008. En estado VIGENTE marcada con cartera CASTIGADA, con última fecha de abono del 19 de mayo de 2008.*
2. *Se remite adjunto a la presente respuesta, copia de garantía prendaria, carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré en blanco, cédula aportada, solicitud preliminar de microcrédito y copia de pagaré N° 22741672, documento que soporta la(s) obligación(es) descrita(s) y en el que en su cláusula novena otorga autorización a Fundación delamujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.*
3. *Nos permitimos indicar que de acuerdo a la comunicación previa, nos acogemos a Ley 1266 de 2008 que en virtud de su artículo 21, señaló:
“ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley. (...)” En el caso en concreto la primera mora mayor a 30 días, se presentó en el crédito mencionado en el mes de febrero de 2008, y la Ley 1266 de 2008 en virtud de su artículo 21 estableció un régimen de transición para su implementación a entidades como la nuestra, por lo que su aplicación plena empezó a regir desde el mes de junio de 2009. Así las cosas, para dicho momento, conforme a la Ley aplicable no asistíamos a la obligación de notificar previamente al reporte ante las centrales de riesgo al titular de la información.*
4. *Ahora para dar respuesta a su solicitud de prescripción extintiva, nos permitimos acogernos al pronunciamiento de la Superintendencia Financiera mediante el Concepto 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011 indicó:
“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.”*

En consecuencia, solicita que, se niegue la presente acción, argumentando que, las actuaciones ejecutadas no configuran violación del derecho fundamental de petición, habeas data y al debido proceso.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.S.

CIFIN S.A.S., rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de



septiembre de 2021 a las 17:58:44, a nombre CONRADO SANCHEZ MERLIS, C.C 22.741.672 frente a la fuente de información FUNDACION DE LA MUJER se observan los siguientes datos: • Obligación No. 601844 reportada por FUNDACION DE LA MUJER en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días de mora.

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, la actora, presenta una obligación adquirida con FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., que se encuentra abierta y reportada como cartera castigada.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante la accionada.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2021.
- Informe de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.



2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la señora MERLYS CONRADO SANCHEZ, al encontrarse reportada negativamente ante los operadores de la información crediticia, a pesar de no haber sido notificada previamente y encontrarse la obligación prescrita, según su afirmación.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)’*



'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)'

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.'*¹
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental



para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al habeas data, de donde intuye la actora que FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. no ha dado resolución de fondo a



la petición; así como, permanece reportada en las centrales de riesgo por dicha sociedad, a pesar de no haber sido notificada y haber prescrito la obligación.

Como quiera que lo pretendido involucra varios derechos, estudiaremos en primer lugar el derecho de petición.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada, en fecha 30 de junio de 2021.

De otro lado, la entidad accionada, dentro del trámite de la presente acción, rindió informe manifestando que, mediante comunicación del 07 de septiembre de 2021, enviada al correo electrónico indicado en el escrito de petición, dieron respuesta de fondo a lo solicitado por la actora.

Revisada la respuesta de la referencia, se observa que, mediante oficio del 07 de septiembre de 2021, la accionada dio una respuesta de fondo a cada uno de los tópicos planteados por la actora, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante, anexándole los documentos solicitados y que obran en su poder.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en lo relacionado con la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con ese asunto, por cuanto satisfecha la pretensión invocada respecto del derecho de petición en la demanda, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

El derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al



día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

El artículo 13 reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, hoy compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.28.3. Permanencia de la Información Negativa.

En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo. En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto. (Negrilla fuera de texto)”

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada se tiene que la información negativa reportada por la sociedad accionada, resulta acorde con la realidad; y en la fecha en que la actora se obligó, no era obligatoria la notificación previa al reporte en las centrales de información.

Así también, teniendo en cuenta que, la obligación se hizo exigible en julio de 2008, no se advierte vulneración al derecho fundamental de habeas data, ya que, si bien ha transcurrido el término de 10 años desde la fecha de su exigibilidad, el reporte negativo se encuentra cumpliendo el término de caducidad, por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe, el cual se cumple hasta julio de 2022.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado respecto del derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por MERLYS CONRADO SANCHEZ, actuando en nombre propio, en contra de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: No tutelar los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, por las razones esgrimidas en el presente fallo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de605f927d3d15b51030c3a133a04dab990e42376e3550efe95f8d52768aa54a

Documento generado en 15/09/2021 05:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>